

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 11001-41-05-008-2021-00525-00-01

ACCIONANTE: JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO

ACCIONADA: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE. (IMTRAC)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la impugnación formulada por el señor JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del asunto de la referencia:

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

1.1.1.- Refiere el actor que en el SIMIT registra el foto-comparendo número 7021500000030798268 de fecha 23 de marzo de 2021, impuesto por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal Sucre -IMTRAC-.

1.1.2.- Que, pese a que en la página web del IMTRAC aparece anotación de «citación de notificación», lo cierto es que nunca recibió por medio físico y/o electrónico informe del comparendo con sus respectivos anexos, con el fin de comparecer a la audiencia.

1.1.3.- Que la accionada presumió que la sanción le fue notificada y, en consecuencia, dio continuidad al procedimiento de vinculación e imputación de la multa.

1.1.4.- Que no existe evidencia física y/o digital que demuestre que se encuentra enterado de la presunta contravención, pues a la fecha no ha sido notificado formalmente.

1.1.5.- Que en el SIMIT no reposan registros fotográficos que lo identifiquen plenamente como el conductor del vehículo de placas HTY-594, para el momento de la infracción.

1.1.6.- Que los mencionados soportes le fueron entregados después de haber elevado dos derechos de petición ante IMTRAC.

1.1.7.- Que en respuesta a las peticiones elevadas, IMTRAC allegó guías de correo certificado las cuales demuestran que la entidad realizó intentos fallidos de notificación en distintas ciudades del territorio nacional.

1.1.8.- Que a pesar de que no le fue notificada la sanción formalmente, el IMTRAC continuó con el proceso contravencional, encontrándose este en la etapa de cobro coactivo, sin otorgarle la oportunidad de apelar y/o defenderse.

1.1.9.- Que no ha realizado transacciones comerciales en los últimos 3 años ante los organismos de tránsito y transporte, y por eso no tuvo necesidad de actualizar sus datos de contacto en el portal web del RUNT.

1.1.10.- Que el IMTRAC ha respondido las peticiones elevadas de manera incompleta.

1.2. PETICIÓN

Solicita el actor se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, se elimine el foto-comparendo número 7021500000030798268 del SIMIT y de las bases de datos en donde aparezca, y se le exonere del pago. A su vez solicita copia del informe en el cual reposan los registros fotográficos que lo identifican plenamente como el conductor del vehículo objeto de la sanción.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de septiembre de 2021, se admitió la impugnación (archivo 004 del cuaderno 002) y se enviaron comunicaciones a las partes, informándoles dicha decisión.

1.4. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se declaró improcedente la acción de tutela. Sobre el amparo del derecho al debido proceso administrativo señaló que la entidad realizó las gestiones de notificación conforme a la normatividad vigente, además, que lo pretendido es controvertir un acto administrativo particular, por lo que ordenamiento jurídico prevé dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa las acciones pertinentes e idóneas para ventilar esa clase de conflictos, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se impida acudir a esta cuando se alega una indebida

notificación; en igual sentido, señala que el accionante se encuentra plenamente habilitado para perseguir por la vía ordinaria la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones de la entidad pública.

Finalmente, la falladora negó el amparo del derecho fundamental de petición del actor bajo el argumento que la entidad accionada respondió en su totalidad a las dos peticiones incoadas por el ciudadano y le proporcionó los documentos por el solicitados.

1.5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el 14 de septiembre de 2021, el accionante presentó escrito de impugnación (páginas 4 a 6 del archivo 014 del cuaderno de tutela), mediante el cual solicita al *A quem* revocar el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que la entidad accionada vulneró el debido proceso al iniciar el proceso contravencional sin haberlo notificado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar la revocatoria del comparendo impuesto al accionante, con la consecuente eliminación en las plataformas SIMIT y RUNT y la exoneración del pago?

3. CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

La acción de tutela supone entre sus características, la *subsidiariedad* y la *residualidad*, por lo cual una de las causales de improcedencia de la misma,

contempladas en la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

En este orden de ideas, al ser la acción de tutela subsidiaria y residual, solo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando los existentes no sean idóneos o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Propugnar por lo contrario, es decir, la competencia principal del juez constitucional para resolver los conflictos relacionados con actos administrativos, sería desconocer el carácter extraordinario que caracteriza al amparo constitucional.

De lo anterior, es válido afirmar que en principio la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir actos administrativos, entre ellos aquellos que impongan sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración, ya que para tales efectos existen las acciones pertinentes a ser ejercidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada de la solicitud de suspensión provisional del acto presuntamente irregular.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla en el artículo 138 que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)"*. Por su parte, el literal B, del numeral 4°, del artículo 231 del mismo código, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

Ahora bien, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada, *prima facie*, como un mecanismo idóneo y eficaz para resolver conflictos jurídicos entre la administración y sus administrados. Aunado a ello, las posibles demoras en el tiempo debido al trámite normal de esa clase de procesos, fueron previstas y solventadas por el constituyente cuando estableció la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.

En efecto, el artículo 238 de la Carta dispone que *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

Sobre el particular, en la Sentencia T-1204 de 2001, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.) (...)”.

Así las cosas, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO:

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, en cuyo artículo 135 se determina la permisión de la ley para que a través del uso de tecnologías las autoridades de tránsito individualicen el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de las infracciones de tránsito, con el fin de iniciar el proceso contravencional.

El inciso 5º del artículo 135, ibídem, indica que los comparendos, entendidos como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, impuestos en virtud de una infracción detectada por medios

técnicos o tecnológicos, deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el que se enviará la infracción y sus soportes.

Frente a la notificación que debe efectuársele al propietario del vehículo, la Sentencia T-051 de 2016, precisó:

“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”

En este sentido, las autoridades de tránsito deben agotar todos los medios dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de un comparendo detectado en medios tecnológicos.

Ahora bien, adelantadas las etapas procesales señaladas en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, la autoridad deberá emitir una resolución sancionatoria que corresponde a un acto administrativo de contenido particular, que por ende es susceptible de ser controlado mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como se dejó explicado en el acápite anterior.

4. CASO CONCRETO

El señor JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE (IMTRAC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso como consecuencia de la indebida notificación

del comparendo de tránsito número 70215000000030798268 de fecha 23 de marzo de 2021.

Sobre los requisitos de procedencia de la acción, tenemos que contrario a lo señalado por el Juzgado de primera instancia, el de inmediatez se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto el comparendo se impuso el 23 de marzo de 2021, no es menos cierto que la notificación por aviso se surtió solo hasta el 11 de mayo de 2021, y las peticiones presentadas por actor donde pone de presente las presuntas irregularidades en el acto de notificación y solicita copias de la actuación, se realizaron el 23 de julio y el 5 de agosto de 2021, contándose con respuesta de la administración mediante oficio del 23 de julio. Así las cosas, tenemos que entre la fecha en que el ciudadano recibió las copias del trámite administrativo iniciado en su contra o debió conocer de la actuación, por la notificación mediante aviso, y la interposición de la acción (27 de agosto de 2021), apenas trascurrieron un poco más de tres meses. (archivo 001 y 002 carpeta 001)

A contrario sensu, debe decirse que la presente acción de tutela se torna improcedente, como lo manifestó el fallador de primera instancia para ordenar la revocatoria de la foto-multa número 70215000000030798268 y se eliminen de las bases de datos los registros que a nombre del actor generó dicho comparendo, con la consecuente exoneración del pago, habida cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez que al contar el ciudadano con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar los actos administrativos allí emitidos en su contra, sin que sea viable la utilización de esta acción como mecanismo transitorio, pues no está determinada la causación de un perjuicio irremediable, el que debe ser urgente, inminente y grave, pues como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, *"la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable"* (T-115 de 2004).

Específicamente la alta Corporación señaló en ese pronunciamiento lo siguiente:

"(...) en el evento en que estuvieren en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se les declaró contraventores de las normas de tránsito, podían acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado.

(...) En conclusión, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad¹.

Conforme lo anterior, se descarta en primer lugar, que con la acción de tutela en este preciso asunto se pueda precaver un perjuicio irremediable que torne excepcionalmente procedente la misma y en segundo lugar, que con la demora propia del mecanismo judicial para resolver la controversia este se torne ineficaz, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión provisional del acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que permitiría la cesación de sus efectos mientras se resuelve de fondo el asunto.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c196c38c26410e34deb96d553fcf28f700461c3e2aabfa65b05c0e057f543a5

Documento generado en 15/10/2021 08:34:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**